

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 8 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

REALES DECRETOS.

Intimamente persuadida de que el medio mas eficaz para evitar los funestos resultados de la ignorancia y de las discordias civiles, mejorar las costumbres públicas, y consolidar las instituciones políticas de la monarquía, es el de dar impulso al importante ramo de la instruccion pública; y siendo necesario para conseguir este objeto proceder desde luego á la reorganizacion de las universidades y demas establecimientos de enseñanza, á plantear el nuevo plan de instruccion primaria, y á preparar los proyectos de ley que convenga presentar á las Cortes en la próxima legislatura, me he convencido de la necesidad de modificar la organizacion de la actual Direccion general de estudios, cuyos individuos, aunque animados del mejor celo, no pueden por su limitado número desempeñar tantos y tan importantes trabajos con la brevedad que reclama el lastimoso estado de muchos de nuestros establecimientos de enseñanza. En su consecuencia he tenido á bien resolver, en nombre de mi augusta hija la Reina Doña Isabel 2.^a lo siguiente:

Artículo 1.^o La Direccion general de estudios, que con arreglo á lo dispuesto el art. 1.^o de mi real decreto de 8 de octubre de 1836, se compone en la actualidad de siete individuos, se compondrá de doce en lo sucesivo.

Art. 2.^o Las atribuciones de la Direccion general de estudios serán por ahora las indicadas en el art. 3.^o del mismo real decreto, sin perjuicio de las demas que yo tenga por conveniente designarla en adelante para que pueda llenar cumplidamente mis deseos en el ramo de que está encargada.

Art. 3.^o Los directores generales de estudios continuarán por ahora sirviendo gratuitamente este cargo

que no será incompatible con otro que obtengan ó puedan obtener en adelante; pero gozarán, como hasta aqui, de las prerogativas y consideraciones que se les concedieron en el art. 98 del Real decreto de 10 de julio de 1821.

Art. 4.^o La Direccion general de estudios me propondrá sin demora las reformas que estime convenientes en su reglamento interior, fijando de un modo preciso sus relaciones con los establecimientos de su inspeccion, con las autoridades superiores de las provincias encargadas de vigilarlos, y con mi Gobierno. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 1.^o de setiembre de 1838. — Al marques de Someruelos.

Para llevar á efecto lo dispuesto en mi decreto de este dia, he tenido á bien nombrar vocales de la Direccion general de estudios á D. Manuel José Quintana, Presidente; D. Antonio Gutierrez; D. Gregorio Sanz de Villavieja; D. Eugenio de Tapia; D. Celestino Olózaga; D. Antonio Sandalio de Arias; Don Pablo Montesino; marques de Vallgornera; D. Manuel Joaquin Tarancon, obispo electo de Zamora; Don Alejandro Olivan; D. José Antonio Ponzoa, y Don Juan Subercase. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 1.^o de setiembre de 1838. — Al marques de Someruelos.

Atendiendo á la quebrantada salud de D. Alejandro Olivan, subsecretario del ministerio de vuestro cargo, vengo como Reina Gobernadora en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel 2.^a, en autorizarlo para usar de licencia por el tiempo necesario á su restablecimiento, quedando muy satisfecha

[2]
del modo con que ha desempeñado su destino, y disponiendo que en adelante sirva la plaza que obtiene de director general de estudios. Y se encargará interinamente de la subsecretaria que queda vacante, el jefe de seccion mas antiguo del mismo ministerio D. José Antonio Ponzoa. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 3 de setiembre de 1838.—Al marques de Someruelos.

Esposicion á S. M. la Reina Gobernadora.

SEÑORA:

Los apuros en que se encuentra el erario público para hacer frente á las grandes atenciones que sobre él pesan, dimanán, además de la situacion del país por efecto de la desastrosa guerra civil que le destroza, de otras causas que es preciso remediar, para que contando el gobierno con ingresos efectivos en las arcas del tesoro, pueda acudir con mayor regularidad y exactitud á las obligaciones mas sagradas, y que no es posible dejar en descubierto. Una de dichas causas, tal vez la mas principal, es la excesiva acumulacion de papel de diferentes especies con que se pagan los derechos y contribuciones, y que hacen casi insignificantes los ingresos en metálico por los rendimientos de las rentas, dejan sin efecto las disposiciones del gobierno, y anulan de hecho las distribuciones que hace de los fondos. Forman la enorme suma de dicho papel el procedente de la anticipacion de los 200 millones, los créditos por suministros hechos por los pueblos, los de las requisiciones de caballos, los billetes del tesoro dados á particulares en virtud de sus contratos de anticipacion, y además los billetes de tesoro que el gobierno en sus escaseces tuvo que crear para atender al pago de los suministros del ejército, y cuya sagrada obligacion no puede quedar descuidada sin graves riesgos y sin males de la mayor trascendencia para la causa nacional. Esta gran cantidad de papel absorbe casi todos los productos de las rentas, y quedan de consiguiente en descubierto las obligaciones que con ellos se deberian cubrir.

Por los artículos 35 y 37 de la ley para el cobro de la contribucion extraordinaria de guerra, se dispone la admision en pago de la misma de un gran parte de dicho papel; y aunque no desconozco las graves dificultades que se presentan para acelerar los efectos de aquella disposicion, urge sobremanera acudir al remedio.

He tenido presente para buscarlo, que además de que el espíritu de la ley de 30 de junio es que la contribucion extraordinaria de guerra sirva para la amortizacion de dicho papel; además de que nada se perjudica á sus tenedores ni á los pueblos, puesto que se les señala para el pago una contribucion de cuota mucho mayor que aquellas en que tenían hasta ahora entrada; además de que el reducir su admi-

sion á solo la contribucion extraordinaria, será un estímulo para realizar su repartimiento y cobro, existe la imperiosa ley de la necesidad, superior á todas las consideraciones, y de la cual no pueden prescindir los gobiernos cuando se trata de conservar la existencia de las instituciones y del estado.

En vano seria afligir el corazón de V. M. haciéndole un ligero bosquejo de las necesidades que por todos lados aquejan al gobierno, sin que esté en su mano remediarlas por carecer de los fondos necesarios, ínterin se realizan los que las Córtes han concedido, no pudiendo contar, como sucede ahora, mas que con una parte muy reducida de sus rentas ordinarias: V. M. las conoce, y en su alta consideracion sabrá apreciar los poderosos motivos que me impelen á elevar á V. M. el siguiente proyecto de decreto, dirigido á que solo tenga ingreso una parte del papel circulante en el pago de derechos y contribuciones ordinarias. Dígnese pues V. M. examinarle y autorizarle con su aprobacion, si la mereciese. Madrid 31 de agosto de de 1838.—Señora.—A L. R. P. de V. M. —Alejandro Mon.

REAL DECRETO.

En nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel 2.^a, teniendo en consideracion lo que me habéis manifestado en esposicion de este dia, y despues de oido el consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Debiendo ser admitidos los pagares del tesoro dados por la anticipacion de 200 millones, en pago de la contribucion extraordinaria de guerra, segun el artículo 37 de la ley de 30 de junio último, cesarán de admitirse dichos pagarés en satisfaccion de derechos y de las contribuciones ordinarias, desde el dia en que se publique este decreto en las capitales de las respectivas provincias.

Art. 2.^o Queda exceptuada la provincia de Madrid de lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 3.^o Debiendo ingresar igualmente en la contribucion extraordinaria de guerra, conforme á lo dispuesto en el art. 35 de la ley de 30 de junio último, los créditos liquidados procedentes de anticipaciones y suministros hechos á las tropas, los cuales deberán ser trasferibles para los pueblos de una misma provincia, segun lo dispuesto en el citado artículo, tampoco serán admisibles por ahora en pago de derechos y contribuciones ordinarias, ínterin queden en las provincias respectivas cupos de la contribucion extraordinaria por satisfacer.

Art. 4.^o Lo mismo se observará con respecto á los recibos procedentes de requisicion de caballos y otros servicios.

Art. 5.^o Solo serán de consiguiente admisibles en pago de derechos y contribuciones ordinarias los billetes del tesoro creados en virtud del convenio celebrado con los asentistas de provisiones para el ejército, y los que resten de los dados á particulares, á consecuencia de sus contratos.

Art. 6.º Los intendentes cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que no se admita en pago de derechos y contribuciones ordinarias corrientes, en papel alguno de otra clase que las espresadas en el artículo anterior en el concepto de que no será abonado á las oficinas en cuenta el de otra especie que figure en las que rindan. Tendréislo entendido, y respondreis lo conveniente para su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 31 de agosto de 1838. = A Don Alejandro Mon.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

CIRCULAR.

Con motivo del abuso que se hacia de la Real órden de 10 de mayo de 1835: relativa á la celebracion de rifas, tanto de particulares como de corporaciones, y de lo espuesto para su represion por esta direccion general, se sirvió S. M. la Reina Gobernadora resolver en Real órden de 20 de julio de 1836 lo que sigue:

»He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo espuesto por esa direccion en papel de 28 de mayo último, proponiendo que se suspendan los efectos de la Real órden de 10 de mayo de 1835, relativa á la celebracion de rifas, y que solo se verifiquen las concedidas ya, en conformidad de lo que en la misma se dispone y de las providencias de la direccion para su cumplimiento; y S. M. con vista de todo, y oido el dictámen de la seccion de Hacienda del Consejo Real de España é Indias, se ha servido mandar, que subsistiendo por ahora vigente dicha Real órden, no se dé curso á ninguna solicitud sobre licencias para rifas, cuyos productos no sean absolutamente con destino á establecimientos de beneficencia; precediendo en este caso espediente justificativo de la completa necesidad de recurrir á tal arbitrio; en inteligencia de que S. M. quiere que se adopten eficaces medidas para disminuir los gastos de las rifas que corren á cargo de esa direccion, la cual despliegue su celo para corregir cuantos abusos existan en esta parte; y por último, que luego que el estado de la nacion permita hacer frente á los gastos de beneficencia con fondos votados por las Cortes para el presupuesto de la Gobernacion del reino, quede anulada la espresada Real órden, y no se conceda ni toleren por ningun motivo ni pretesto rifas ó sorteos particulares. De órden de S. M. lo digo á V. S. para los fines correspondientes.»

»Y como á pesar de una resolucion tan terminante varias corporaciones de beneficencia del reino hayan dirigido repetidas instancias, no solo pidiendo la concesion de nuevas rifas, sino tambien el que se les condonase la entrega á favor del Estado de la cuarta parte del producto íntegro de las ya concedidas, y que debian hacer efectiva segun la precipitada Real órden de 10 de mayo de 1835, S. M. la Reina Go-

bernadora se ha servido resolver en 27 del corriente lo que sigue:

»S. M. la Reina Gobernadora, á quien he dado cuenta de una solicitud de la junta directiva de la casa de beneficencia de la ciudad de Valencia para que se la dispense de satisfacer á la renta de Loterías la cuarta parte del producto de la rifa de alhajas concedida á aquel establecimiento, no ha tenido á bien acceder á ello, tanto por no permitirlo la Real órden de 10 de mayo de 1835, que previene el citado descuento para remunerar en parte lo que la hacienda pública pierde en tales rifas, como porque esto seria en perjuicio de la espresada renta, cuyos rendimientos harto disminuidos en el dia, son uno de los recursos con que el erario cuenta para atender al pago de sus muchas y perentorias obligaciones; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que en lo sucesivo no se dé curso á peticiones de igual naturaleza, á cuyo fin se circule esta resolucion á los demas ministerios.

»De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.»

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de agosto de 1838. = Sr....

Parte recibido en la secretaria de Estado y del despacho de la Guerra.

El mariscal de campo D. Ramon Maria Narvaez, comandante general del cuerpo de reserva de Andalucía y de operaciones de la Mancha, con fecha 31 de agosto último participa desde Almagro, que la faccion al mando del cabecilla Mariano Ginés, compuesta de 17 hombres, fue alcanzada el 29 del mismo en las inmediaciones de Villa-Palacios por la columna del capitan de tiradores de la Patria D. Enrique Reiter, siendo el resultado haber causado al enemigo 13 muertos, y hecho prisioneros los restantes rebeldes de la mencionada faccion, incluso su cabecilla, cogiendo ademas siete caballos, porcion de armas y otros efectos: recomienda el referido general al capitan Reiter; añadiendo que el propio dia 29 fue muerto el asesino y ladron llamado Bailando al filo de la espada del teniente de coraceros de la Guardia Real D. N. Floran.

S. M., en consecuencia de la anterior comunicacion, se ha servido mandar que se den las gracias en su Real nombre á los oficiales Reiter y Floran.

PARTE NO OFICIAL.

Ciudad-Real 30 de agosto La funesta celebracion que habia adquirido el cabecilla Eustaquio Ruiz (a) Bailando por sus crueldades, hacia interesante su

prision y el aniquilamiento de la gavilla que mandaba. Hace algun tiempo que el digno gefe del estado mayor general del ejército de reserva marques de las Amarillas trabajaba por tender un lazo á aquella fiera, que al fin ha caído en él y pagado con la muerte sus inauditas atrocidades. Ayer tarde una partida de tiradores de Castilla y algunos caballos de coraceros de la Guardia Real estaban apostados en el molino llamado del Vicario, adonde se dirigió Bailando con el objeto de hacer las acostumbradas esacciones; pero el tercero disparo de José Aguirre, uno de dichos tiradores, quitó la vida á aquel monstruo, cuyo cadáver ha sido conducido á esta capital y espuesto al público.

Este hecho es de la mas alta importancia, y que pocos cabecillas infundian el terror que el referido Bailando, cuya muerte ha sido celebrada en esta poblacion con mayor júbilo que el que podia haber inspirado la prision del mismo Palillos.

Tembleque 31 de agosto. Segun carta de la Minglanilla del 29 habian entrado el dia antes los facciosos en Sieteaguas con direccion á Utiel.

Zaragoza 1.º de setiembre. Habiendo tenido noticia el comandaute de armas de Caspe de que ocho ó nueve facciosos se hallaban en la venta de Chiprana cometiendo toda clase de escesos, dispuso saliese en su persecucion una partida de Nacionales de caballeria é infanteria al mando del subteniente de los movilizados D. Dionisio Maranillo; siendo el resultado alcanzar á aquellas, dar muerte á dos facciosos naturales de la referida villa de Caspe y poner en libertad á los arrieros que con sus recuas tenian presos.

Teruel 29 de agosto. Llegó en efecto á esta capital la division Borso en la tarde del 26, y racionada para cuatro dias salió al amanecer del dia siguiente con direccion á Segorbe, y para caer sobre la faccion de Cabrera que habia avanzado hácia Valencia. Ayer bastante oscurecido acabó de entrar parte de la division de reserva, compuesta de dos batallones, y seis de la de San Miguel con el Excmo Señor general en gefe y su cuartel general. Toda esta mañana estan racionándose, y esta tarde sale S. E. con la mayor parte de dichas fuerzas para apoyar á las de Borso y dar un golpe á Cabrera antes que se retire á la sierra con el botin que habrá hecho en su avance hasta cerca de Valencia. La batería rodada llegará luego aqui con dos batallones de la division de reserva, que con alguno de los que ha traído el general en gefe quedan destinados á proteger la línea desde Teruel á Segura, y la division Pardiñas la de desde Alcañiz hasta Rubielos y Mosqueruela, á la falda de cuya sierra y por Onda está la faccion Forcadell. La iniciativa que toman nuestras tropas da á entender que se trata de perseguir activamente á las facciones, obligándolas á apoyarse sobre sus fuertes en los puertos, y no dejarlas pisar ni que pue-

dan sacar recursos de los pueblos de fuera de aquel rádio. Si esto se consiguiera y esperando el enemigo se le bate por nuestros soldados, que á pesar de sus fatigas en las últimas expediciones ostentan entusiasmo y valentia, los pueblos cobrarían esperanzas si los facciosos no les roban, y el espíritu público se reanimaría olvidando el resultado del sitio de Morella.

El rebelde Cabrera ha circulado órdenes imponiendo pena de la vida á todos los que introduzcan víveres en nuestros puntos fortificados.

Las tropas observan la mejor disciplina y comportamiento, y el general en gefe á dispuesto la distribucion de los cincuenta y tantos mil duros que habia aqui. Aunque los soldados han enflaquecido y quedan muchos enfermos y heridos en Alcañiz, y algunos de los primeros en esta capital, la mayor parte de unos y otros irán restableciéndose en corto tiempo y volverán á las filas.

Orense 31 de agosto. Gobierno político de la provincia de Orense.—El Sr. comandante general de esta provincia con fecha de hoy me dice lo que sigue: El capitan D. Fernando Gonzalez, del provincial de Monterrey, me dice desde Celanova con fecha de ayer, que por un movimiento combinado se logró en Villanueva dar muerte al asesino Manuel Suarez (alias el Cordobés) y al cabecilla D. José María Varela, con otras ventajas de consideracion. Todo lo que se debe á la actividad de D. Agustin Miró, D. José Salgado, D. José Bojarte, subalternos de dicho provincial, teniente de caballería de voluntarios de Galicia D. Francisco Abril, y al decidido patriota juez de primera instancia de Celanova D. Manuel Castejon. Todo lo que espero se sirva V. S. hacer se anuncie al público en boletin extraordinario para su satisfaccion.

Lo que ejecuto con el espresado fin, y el de que sirva de último desengaño á los que pueden aun conservar alguna esperanza en las vanas tentativas de los malvados, cuyo esterminio no puede tardar, atendida la decision y bizarría de las valientes tropas que operan en la provincia. Orense 29 de agosto de 1838.—Ramon Gautier.

ALCANCE A LA PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En virtud de lo prevenido en el artículo 248 de la ley vigente de 3 de febrero de 1823 se encarga desde mañana del mando político de esta provincia el Sr. Intendente de la misma, y lo hago saber á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid 5 de setiembre de 1838.—Diego de Entrena.